Puerto Madryn, de Mayo de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., S. A. C/ C., M. D. S/ Incidente de aumento de cuota alimentaria" Expte. 404 Año 2022**, venidos del Juzgado de Familia nº 1 Expte. Nº 495/2019, por haber interpuesto el demandado, a fs. 156 recurso de apelación contra la Sentencia registrada bajo el N° 239/2022.

I. A fs. 152/155 la Sra. Magistrada de primera instancia hace lugar a la demanda de modificación de asistencia alimentaria promovida por la Sra. S. A. C. contra el Sr. M. D. C. y en consecuencia fija la cuota alimentaria en el 18% de los haberes netos del demandado, excluyendo lo percibido en concepto de viandas y premio por el presentismo, como así también los descuentos de ley e impuesto a las ganancias.

Contra dicha resolución, interpone recurso de apelación el Sr. C. fundándolo con el memorial de agravios de fs. 158/159.

Le causa agravio la resolución dictada debido a que la a quo, si bien menciona los ítems excluidos del porcentaje fijado como cuota alimentaria, no hace mención alguna respecto al premio anual que recibe por su desempeño laboral.

Considera que el mismo también debe ser excluido del porcentaje fijado por la Sra. Jueza de grado.

Por otro lado, le causa agravio la imposición de costas a su cargo.

Finalmente, le agravia el hecho que la a quo no haya estipulado de manera clara y precisa que, del monto de deuda que surja, deben descontarse los alimentos provisorios que fueron fijados y abonados por él.

A fs. 163/164 contesta el memorial de agravios la actora.

Con fecha 04/04/23 se celebraron audiencias por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones, emitiendo dictamen la Sra. Asesora de Familia, el 18/04/23. La misma considera que debe confirmarse la sentencia en crisis, ello, en el entendimiento que no surge el perjuicio que le causa a la parte la sentencia dictada.

II. Las sentencias o acuerdos respecto a alimentos tienen una validez esencialmente provisoria, pues el alimentado puede denunciarlo cuando se alteren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota, y cuando pueda demostrar que la suma acordada es injusta, teniendo en cuenta la situación económica del alimentante y sus propias necesidades. Sabido es que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, éstos se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose del aumento de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone: “Códigos Procesales”, T. VII-A, pág. 409 y 397).

Al Sr. C. le causa agravio el hecho que la a quo haya omitido mencionar si el premio anual, que percibe por su desempeño laboral, está incluido o no en el 18% fijado como cuota alimentaria, considerando que debe ser excluido.

Del primer punto de la sentencia recurrida surgen puntualmente los rubros que la Sra. Magistrada de grado decidió excluir de la cuota alimentaria. De allí que al no estar mencionado el "premio anual", claramente es porque el mismo se encuentra incluido dentro de la misma.

Del agravio planteado por el demandado se desprende una disconformidad con lo resuelto por la Sra. Magistrada de grado, pero no logra desvirtuar con sus dichos los elementos que llevó a la a quo a resolver como lo hizo.

El planteo del quejoso muestra un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior, pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

En segundo lugar se agravia respecto la imposición de costas a su cargo.

En los juicios de alimentos, en principio, la condenación en costas al demandado está impuesta por su índole especial. Admitir lo contrario significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando desvirtuada la finalidad de la obligación y ello aun cuando hubiera mediado allanamiento o transacción.

Como regla general, en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida" (KIELMANOVICH, Jorge L., "Derecho Procesal de Familia", Abeledo Perrot, 2009, pág. 100).

La jurisprudencia al respecto tiene dicho que: *"Teniendo en cuenta la naturaleza y fines del deber alimentario, las costas del juicio especial respectivo deben ser soportadas, en principio, por el alimentante; el hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se lo distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza. Ese principio rige en todos los supuestos de fijación de alimentos:*

compulsiva o voluntaria…" (CC0102 MP 114428 RSI 1201-00I., 2000/11/16, "CH.M.E. c/ M.R.A s/ Alimentos"; CC0101 MP 130007 RSI-11725 I, 2005/08/23, "A.A. c/ F.H s/ Modificación Cuota Alimentaria").

En el mismo sentido se ha expresado que: *"Atento el carácter asistencial de la obligación, corresponde que las costas por alimentos, sean soportadas por el alimentante, no obstante el acuerdo transaccional al que se haya arribado en el proceso".* (Tribunal de Familia N° 3, Lomas de Zamora, "Pedraza Silvia Elizabeth c/ Benegas Mario Alberto s/ Alimentos", 26/04/2004,).

De todo lo expuesto y las constancias de autos, es que se concluye que deberá confirmarse la imposición de costas realizada por la Sra. Magistrada de grado.

Finalmente le causa agravios el hecho que la a quo no fue clara en relación a que deberán descontarse de los alimentos adeudados el monto total de las cuotas de alimentos provisorios ya abonados.

Ello, no es motivo de agravio en esta instancia del proceso, ya que deberá resolverse al momento de practicarse la liquidación correspondiente. Por tal motivo, no se tratará el presente agravio por prematuro.

Por todo lo hasta aquí expuesto, con más la vista favorable de la Asesoría de Familia es que se concluye que no le asiste razón a la apelante, por lo que la sentencia recurrida será confirmada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se impondrán al apelante vencido (art. 69 CPCC). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar

los honorarios de la Ab. V. A. M. C. en 9 JUS y los de la Ab. G. S. en 8 JUS, ambas con más IVA si correspondiere (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR la sentencia registrada bajo el N° 239/22 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2º) IMPONER las costas de esta instancia por al demandado vencido (art. 69 del C.P.C.C.).

3°) REGULAR los honorarios de la Ab. V. A. M. C. en 9 JUS y los de la Ab. G. S. en 8 JUS, ambas con más IVA si correspondiere (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° /2023 SIF.